

**JUICIO: COMPAÑÍA
ADMINISTRADORA DE
RIESGOS S.A. (CARSA) C/
MINISTERIO DE ECONOMIA
Y FINANZAS S/ AMPARO. i**

S.D. N°: 530

ASUNCION, 15 de Octubre de 2025

V I S T O: La garantía constitucional promovida de la cual

R E S U L T A:

QUE, en fecha **6 de octubre de 2025**, se presentó ante este Juzgado, el **Abg. ENRIQUE ZACARIAS** en nombre y representación de **COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE RIESGOS S.A. (CARSA)** a promover amparo constitucional contra el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, manifestando en lo medular cuanto sigue: *“...CARSA es una empresa privada paraguaya perfectamente constituida, especializada en la gestión de riesgos y en la oferta de soluciones financieras integrales. Como toda empresa privada, CARSA está obligada a registrar documentos de carácter privado en la Dirección*



General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, dependencia de la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "DGPEJBF"), tales como actas de asamblea, actas de directorio, escrituras públicas, entre otros, todos de carácter estrictamente privado. Cabe aclarar que toda esta documentación no constituye información pública en los términos de la Ley 5282/14, y, por ende, no debe estar expuesta ni ser susceptible de solicitud por cualquier particular bajo la aplicación de la referida ley. Si bien el art. 2 de la Ley N° 5282/14 define como información pública aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes, no debe perderse de vista el espíritu de dicha normativa. Su finalidad es transparentar la gestión institucional respecto de informaciones de interés general, es decir, aquellas relevantes o beneficiosas para la sociedad en su conjunto. El hecho de que ciertos documentos de una empresa privada como actas de asamblea o de directorio deban ser presentados ante la DGPEJBF no implica que adquieran automáticamente la calidad de información pública. Dichos instrumentos conservan su naturaleza originaria de documentos privados, elaborados en el marco de las autonomías societarias y destinadas a la administración interna de la persona jurídica. Su depósito ante la autoridad estatal constituye únicamente un requisito de validez, control o publicidad formal frente al Estado, sin que ello altere su esencia. Debe tenerse presente que la finalidad de la inscripción registral no es habilitar un acceso irrestricto a cualquier interesado, sino permitir al órgano de control cumplir con sus funciones



de fiscalización y de verificación del cumplimiento de la normativa societaria. De sostener lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que cualquier documento que repose en archivos estatales podría ser divulgado sin limitación, desnaturalizando la diferencia entre el ámbito privado y el público. Asimismo, la propia legislación de acceso a la información contempla excepciones expresas, entre ellas aquellas destinadas a proteger datos confidenciales, secretos comerciales o informaciones sensibles cuya divulgación pueda afectar derechos de terceros. Actas de directorio y deliberaciones societarias, al contener detalles sobre estrategias, decisiones comerciales y composición accionaria, constituyen precisamente información cuya revelación indiscriminada podría vulnerar derechos constitucionales tales como la intimidad (art. 33 de la CN), la libertad de comercio (art. 107 de la CN) y la protección de la propiedad (Art. 109 de la CN). Sobre el punto, cabe señalar que los registros, libros y comprobantes de una sociedad contienen información cuya publicidad solo procede en supuestos específicos y restringidos para garantizar la protección de la esfera privada y de los derechos de sus socios y de terceros. En efecto, la Constitución Nacional, como ley suprema, establece en su art. 36 la inviolabilidad del patrimonio documental de las personas. A su vez, en la misma línea, el art. 95 de la Ley 1034/83 dispone que la exhibición general de los libros, registros y comprobantes de los comerciantes solo puede decretarse, a instancia de parte, en los juicios sucesorios, de comunidad de bienes, o sociedad, administrativa o gestión mercantil por cuenta ajena y en los casos de liquidación. Fuera de tales casos, solo se puede ordenar judicialmente la exhibición parcial de los libros de comercio y exclusivamente en cuanto tenga relación con el punto en



cuestión de que se trate. Asimismo, la Ley 6534/20, en su art. 11, establece la obligación de guardar secreto con respecto a la información crediticia entendida esta como aquella "relacionada con el historial crediticio de personas físicas y jurídicas, acerca de actividades crediticias, comerciales y otras de naturaleza análoga" (inc. "h" del art. 3 de la citada ley). Por lo demás, la Ley 6446/19, en su art. 11, dispone que el acceso a los registros de la DGPEJBF resulta exclusivo para los Organismos y Entidades del Estado, así como para los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas. En consecuencia, los documentos privados presentados ante el Ministerio de Economía y Finanzas deben entenderse como antecedentes bajo custodia, destinados exclusivamente al control administrativo, mas no como información pública en el sentido amplio de la Ley de Acceso a la Información. Sin embargo, CARSA, en fecha 30 de setiembre del 2025, tomó conocimiento, a través de un correo electrónico remitido desde la dirección "namihorikawa@mef.gov.py", perteneciente a la señora Nami Horikawa, funcionaria de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Anticorrupción y Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de que particulares han requerido a la DGPEJBF información de carácter privado relativa a varias empresas, entre ellas, información relativa a CARSA. En dicho correo se señala expresamente que la información requerida será proporcionada dentro de los plazos legales, lo que constituye una amenaza directa de vulneración no solo de la propiedad de la empresa, sino también de su intimidad y de la libertad de comercio, derechos todos reconocidos y



protegidos por la Constitución Nacional. De los hechos expuestos se desprende con claridad el riesgo cierto de que CARSA vea afectados sus derechos. Si bien, mediante correo de fecha 3 de octubre del 2025, CARSA respondió a la señora Nami Horikawa manifestando su categórica oposición, frente a este accionar de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Economía y Finanzas y ante el peligro inminente y fundado que ello genera, mi parte se ve obligada a promover la presente acción de amparo, a fin de que se ordene a dicho órgano abstenerse de proporcionar cualquier documentación privada relativa a CARSA. Vuestra Señoría, la presente acción tiene por objeto que se ordene el cese inmediato y la abstención de toda provisión de documentación privada relativa a CARSA, ante el peligro inminente de que la empresa vea vulnerados sus derechos...”

QUE, en fecha **6 de octubre de 2025**, el Juzgado tuvo por presentada a la recurrente en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado y ordenó la agregación de los documentos presentados. Igualmente, tuvo por iniciado el presente amparo y ofició a la parte demandada para que en el plazo de tres días remitiera un informe circunstanciado acerca de lo alegado por la amparista.

QUE, en fecha **7 de octubre de 2025** se notificó al **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** a fin de comunicar lo resuelto por el proveído antes mencionado.

QUE, en fecha **10 de octubre de 2025**, se presentó ante este



Juzgado la **Abg. PAMELA BEATRIZ OCAMPOS RODRIGUEZ** en nombre y representación del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** a evacuar informe circunstanciado y contestar lo alegado por la amparista, manifestando en lo medular cuanto sigue: “...el *Informe Jurídico DGPEJBF N 61/2025 expresa cuanto sigue: "Nos dirigimos a usted en referencia a la Cédula de Notificación de fecha 07 de octubre del 2025, la cual comunica la Providencia de fecha 06 de octubre de presente año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en la Niñez y la Adolescencia del 1° Turno de la Capital, Secretaria N° 1, en el marco de los autos caratulados "COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE RIESGOS SA C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS S/ AMPARO. Al respecto, mediante la cédula de notificación citada precedentemente, se corrió traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que la Institución se expida sobre los términos del amparo constitucional señalado, el cual fue recibido mediante el SIME N° 79881/25, en fecha 07 de octubre del 2025. Mediante el juicio referenciado, la sociedad CARSA SA, solicita al juzgado interviniente que le conceda amparo constitucional contra el MEF (cabe puntualizar que se hace referencia a la Dirección General de Anticorrupción y Transparencia y no así a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas-DGPEJBF-). El requerimiento entablado ante la instancia judicial guarda relación con las solicitudes de información pública que se han presentado y que se encuentran identificadas bajos los Trámites N° 96460 y 96658. Conforme a la verificación de las citadas solicitudes de información pública, las mismas requieren expresamente cuanto sigue: 1- Solicitud de información pública N° 96460: "...solicitar respetuosamente a la*



Dirección de Abogacía del Tesoro la información pública respecto a las firmas que se detallan a continuación...". "...2. COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE RIESGOS SA con RUC: 80026235-2...". "...Con relación a dicha sociedades, solicito todos los datos y anexos documentales desde su constitución, considerando eventuales cambios de denominación social o composición societaria, hasta la fecha del presente requerimiento, incluyendo: 1. Constitución Societaria 2. Actas de asamblea 3. Actas de directorio 4. Constancia de Comunicación en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas 5. Constancia de Comunicación en el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales 6. Dictámenes (Abogacía Del Tesoro) 7. Constancia de Inscripción de Sociedades en DGPEJBF 8. Constancia de Comunicación Asamblearia 9. Constancia de Comunicación de Transferencia de Acciones. 10. Constancia de Comunicación de Canje de Acciones 11 Libro de accionistas. 12. Modificaciones de estatutos y su inscripción. 13. Otros documentos levantados para comunicar asambleas: facturas de publicaciones de edictos, memorias del directorio, informes de sindico, registro de asistencia a asamblea, otros anexos disponibles" (sic). 2- Solicitud de información pública N° 96658. Tenga a bien remitirme toda la documentación obrante ante la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales sobre las siguientes firmas... "Compañía Administradora de Riesgos SA RUC: 80026235-2...". "...En concreto, solicito se me remitan composición accionaria inicial y la última declarada ante la institución, incluyendo nombres y apellidos de los accionistas, además de la participación accionaria de cada una. También solicito se me remitan copias de todas las actas desde la creación de las firmas hasta la fecha



en la que se remite la presente solicitud de acceso a la información pública. Además, cualquier otro tipo de documentación que haya sido entregada a la institución y aclaración en caso de que alguna haya cambiado su denominación..."... En lo que refiere a la competencia de la DGPEJBF, en primer término corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6.446/2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme al artículo 2° de la Ley N° 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a las solicitudes de acceso a la información pública N° 96460 y 96658. Con relación a la información requerida mediante las solicitudes N° 96460 y 96658, cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de la Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando al artículo 22 de la Ley N° 5.282/2014). En contraposición, mencionó que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no



existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 190 de la Ley N° 125/1991. Téngase presente también lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 5.282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 54 de la Ley N° 7445/2025 "De La Función Pública y Del Servicio Civil". De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiosos Finales, en cumplimiento de la Ley N° 5282/2014 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental". En consecuencia, se deriva el presente Informe Jurídico en atención a la solicitud presentada mediante la Cédula de Notificación de fecha 07 de octubre del presente año y recomendamos su remisión, conjuntamente con los antecedentes del SIME N 79881/2025, a la Dirección General de Abogacía del Tesoro, para su respuesta oportuna al juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C. y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N° 7158/2023 "Que Crea El Ministerio De Economía y Finanzas"...Contestación: En base a lo informado ut supra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, pasaremos a contestar el amparo promovido, en los siguientes términos: De la aplicación de la normativa



constitucional, así como su correspondiente reglamentación, se definen claramente los requisitos o presupuestos fundamentales de la procedencia del amparo, también desarrollados en la doctrina y jurisprudencia aplicables, y que pueden resumirse en: acto u omisión ilegítimos; norma legal o garantía violada; inexistencia o agotamiento de otras vías; y, la urgencia que caracteriza la necesidad de remedio. Inexistencia de la falta de pronunciamiento de la administración. en función a los requisitos mencionados precedentemente y que son necesarios para la procedencia del amparo constitucional, queda fehacientemente demostrado en autos que no se dan ninguno de los preceptos excluyentes para la admisibilidad del mismo, atendiendo que la dirección de personas y estructuras jurídicas y beneficiarios finales se ha pronunciado formalmente por informe jurídico DGPEJBF n 61/2025, así se comprueba con la copia de las documentales que se glosa a esta presentación, en consecuencia, solicito el rechazo de la presente acción por improcedente...”.

QUE, en fecha 10 de octubre de 2025, el Juzgado llamó autos para sentencia y;

C O N S I D E R A N D O:

QUE, luego de una detenida lectura del expediente y planteada la cuestión, se trata de determinar la procedencia o no de una garantía



constitucional que tiene por objeto lograr que el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** se abstenga de proveer información relativa a la **COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE RIESGOS S.A. (CARSA)** a aquellos ciudadanos que soliciten datos y documentación atinentes a su composición societaria y a su movimiento accionario. Para ello, debe analizarse la concurrencia o no de los presupuestos del amparo, establecidos en el **Art.134 de la CN.**

QUE, el acto u omisión manifiestamente ilegítimo atacado se configuraría a criterio de la amparista en la posibilidad que tiene la cartera de Estado involucrada de proporcionar a la ciudadanía datos que obran en sus registros. Sin embargo, un somero análisis del ordenamiento positivo vigente en la materia revela sin mayor dificultad que, de conformidad a las obligaciones impuestas por el **art. 28 de la CN** y por la **Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”**, el ente demandado no solo está facultado sino que está directamente constreñido a responder los pedidos de información que le son impetrados.

QUE, el acto de informar en sí mismo no es ilegítimo pues el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** lo realiza plenamente avalado por la normativa precitada vigente. La documentación arrojada por ambos litigantes permite apreciar que el proceso administrativo para el otorgamiento de la información solicitada por la



ciudadanía, se viene cumpliendo siguiendo las estrictas reglas y plazos establecidos para el efecto, sin que del mismo se desprenda ilegitimidad alguna. Al respecto el doctrinario **Dr. ENRIQUE SOSA** refiere que: “...*La primera condición para el acto lesivo dé lugar al amparo es, pues, que aquel sea ilegítimo, ya que si el agravio se produjera en ejercicio de un derecho legítimo el remedio no sería procedente...*” (El Amparo Judicial, pág. 111, Editorial La Ley Paraguaya).

QUE, volviendo al análisis de la concurrencia o no de los presupuestos del amparo, se tiene a la lesión grave o al peligro que esta se produzca conculcando garantías constitucionales. Ella se configuraría a criterio de la amparista, en el hecho de que la información solicitada por la ciudadanía es de carácter estrictamente privado y su publicidad afectaría sus derechos a la intimidad, a la libertad de concurrencia y a la propiedad privada, todos ellos garantizados por los **art.33, 107 y 109 de la CN**. Para poder diagnosticar la existencia de este peligro, debe determinarse en primer lugar si los datos y documentaciones atinentes a la composición de las sociedades y a su movimiento accionario que obran en instituciones estatales constituyen “*información pública*” o constituyen “*información privada*” y por ende confidencial. En segundo lugar, debe determinarse si el Estado puede negarse a brindar esta información por afectar las garantías constitucionales precitadas.

QUE, la definición de “*información pública*” es inseparable e



interdependiente de la definición de “*información privada*”, pues ambas se condicionan mutuamente y una existe en contraposición a la otra. La **Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”** define brevemente en su **art.2** al dato público como aquel producido u obtenido bajo control o en poder de las fuentes públicas (es decir, fuentes del Estado) salvo que se encuentre establecido como secreto o de carácter reservado por las leyes. Complementa esta definición el **art.22** al conceptualizar el dato público “*reservado*” como aquel que ha sido calificado o determinado como tal expresamente en la ley.

QUE, en este mismo orden de ideas, la **Ley 1682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”** (y sus modificatorias **Ley 1969/02** y **Ley 5543/15**), define al dato privado como aquel referente a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales, intimidad sexual, aquel que fomente prejuicios y discriminaciones o que afecte la dignidad, privacidad, intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias. Este tipo de dato no solo es calificado como privado o reservado, sino directamente como “*sensible*”, en alusión a que su divulgación es susceptible de provocar algún tipo de daño.

QUE, aclaradas ambas nociones, puede concluirse sin temor a equívocos que toda información que no sea considerada expresamente por nuestro sistema normativo como de índole “*reservada, privada o sensible*”, es categóricamente “*pública*”. Así las



cosas, los datos y documentaciones atinentes a la composición de las sociedades y a su movimiento accionario que obran en instituciones estatales constituyen *“información pública”*, pues no existe norma alguna que disponga su confidencialidad, secreto, cifrado o restricción.

QUE, el material en poder del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** en virtud de la **Ley 6446/19 “Que crea el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y el registro administrativo de beneficiarios finales”** puede y debe ser facilitado a la ciudadanía en caso de ser solicitado, ya que los datos almacenados en dicho registro y que son obligatoriamente proporcionados por las personas jurídicas (sociedades, asociaciones, fundaciones, etc.) y por las estructuras jurídicas (fideicomisos y fondos de inversión) no gozan de la calidad de reservados, privados o sensibles. Cabe destacar que existe una excepción dentro de este carácter *“público”* de los datos y que se refiere específicamente a cierta información impositiva contemplada en el **art.190 de la Ley 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”** cuya divulgación es restringida. Esta dispensa a la regla es perfectamente conocida por el ente demandado y lo ha demostrado al contestar esta acción manifestando que no se darán a conocer a la ciudadanía cuestiones que atañen a la memoria anual del directorio, ni balances, ni cuentas de ganancias y pérdidas de la amparista.

QUE, siguiendo con el análisis de rigor, debe determinarse si el Estado puede negarse a brindar información que ya ha sido definida líneas arriba como *“pública”*, por afectar derechos garantizados



constitucionalmente, tales como la intimidad, la libertad de concurrencia y la propiedad privada. La amparista no ha detallado ni especificado de que manera el acceso ciudadano a los datos que ha declarado ante el Estado la violentan o perjudican, limitándose simplemente a señalar que se trata de una intromisión que la coloca en indefensión frente a la competencia empresarial. La sola mención de la conculcación de derechos no alcanza para demostrar la violación de las garantías que nuestra Carta Magna consagra. Tampoco alcanza para demostrar la preeminencia de los derechos arriba individualizados por encima del derecho a informarse contemplado en el **art.28 de la CN**.

QUE, es oportuno traer a colación las sabias palabras de la ex Magistrada **Dra. MERCEDES BUONGERMINI** sobre el tema debatido: *“... el derecho a la información encuentra su justificación en el derecho más genérico, esencial a las democracias deliberativas y participativas, de formar libremente las opiniones e intervenir de modo responsable en los asuntos públicos; su ejercicio contribuye a la formación de la opinión propia y al concurso de opinión la pública, que está estrechamente ligada al pluralismo político. Se erige así en un instrumento esencial de los asuntos que cobran interés en la vida ciudadana y colectiva, y que condiciona la participación en el manejo de “lo público”, es decir, el sistema de relaciones e interrelaciones que constituyen la trama básica de sustento de la convivencia democrática...”* (Breves disquisiciones del derecho a la información, pag. 2, publicado en la página web de la Corte Suprema de Justicia).

QUE, a mayor abundamiento, resulta interesante recordar la



postura sentada por la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS** con respecto a la delicada cuestión del derecho a la información versus el derecho de reserva de información privada empresarial: “...77. (...) el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención (...). Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla... 86. (...) El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (...) ... 87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad...” (Caso Claude Reyes y otros vs. Chile,



Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151).

QUE, en esa inteligencia, la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS** ha desarrollado a lo largo de su frondosa jurisprudencia, un test de tres puntos para evaluar la procedencia de alguna dispensa a la regla general de acceso a la información pública. Estos puntos son: 1) excepción prevista en una ley 2) finalidad legítima 3) necesidad y proporcionalidad. Aplicando este test al caso que nos ocupa, puede decirse en relación a lo primero que párrafos arriba se ha concluido que ninguna de las normas invocadas por la amparista restringe expresamente el acceso ciudadano a los datos solicitados. En cuanto a lo segundo, la amparista no ha podido explicitar la finalidad legítima que persigue con la restricción de los datos que obran en poder del Estado, limitándose meramente a enunciar una situación de desprotección en el ámbito mercantil. Sus argumentos son genéricos y no han podido acreditar el daño real y específico que le generaría la divulgación de la información. En lo que al tercer punto atañe, existe un interés público que supera ampliamente la necesidad de confidencialidad reclamada por la amparista. Toda posible reserva sucumbe ante el derecho de la ciudadanía a informarse cuando existe una utilidad comunitaria en la información buscada.

QUE, finalmente y culminando el análisis de la concurrencia o no de los presupuestos del amparo, toca abordar la urgencia del caso de tal entidad que no pueda remediarse por vía ordinaria. Esta urgencia se configura a criterio de la amparista en los brevísimos plazos previstos por la **Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la**



información pública y transparencia gubernamental” para responder a las consultas ciudadanas. En efecto, el **art.16** de dicho cuerpo legal determina que todo pedido de información pública debe ser respondido en el plazo de 15 días hábiles.

QUE, ante la perentoriedad de este exiguo plazo de tiempo, el amparo se revela como la única vía posible para debatir una cuestión que no admite la dilación propia de la vía ordinaria. Al respecto el doctrinario **Dr. BONIFACIO RÍOS** refiere que: *“...El amparo es un remedio excepcional. La disposición constitucional exige que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria, vale decir, que solo cabe ante la inexistencia de otros remedios o ante la ineficacia de los que existieren. Este carácter debe ser articulado por el interesado al promover la demanda y acreditado en forma clara en el momento de dictarse sentencia...”* (Acción de amparo, pág. 513, Editorial La Ley Paraguaya).

QUE, en este estado, no cabe sino **rechazar el presente amparo, por no reunir dos de los tres presupuestos exigidos por el Art.134 de la CN**. En cuanto a las costas de este juicio, corresponde imponerlas **en el orden causado**. Ello es así en razón de que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de apreciar si existen causas y méritos suficientes para liberar de su pago a la parte vencida, de conformidad al **art.193 del CPC**. En el caso que nos ocupa, la amparista no actuó temerariamente sino que consideró razonablemente que su reclamo era justo, intentando protegerse de lo que a su criterio era peligroso para la misma. Mas allá del resultado



obtenido, corresponde exonerarla de los gastos del juicio.

QUE, el **Art. 28 de la CN** dispone: “...Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios...”.

QUE, el **Art. 134 de la CN** dispone: “...Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley... El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida... si se trata de una cuestión electoral o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral...”.

POR TANTO, en base a las disposiciones legales mencionadas y a los argumentos expuestos, este Juzgado de la Niñez y



Adolescencia del Primer Turno de la Capital

RESUELVE:

1.-NO HACER LUGAR al presente amparo constitucional planteado por la **COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE RIESGOS S.A. (CARSA)** contra el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**.

2.-IMPONER las costas en el orden causado.

3.-NOTIFICAR a las partes por cédula en formato papel de conformidad al art.2 inc.4) punto e) de la Acordada N°1661/22.

4.-ANOTAR, registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por: MARINA SOLEDAD
SOERENSEN ASCURRA (JUEZ/A)

